



EXPEDIENTE N° : 537-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES PERUANOS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TALARA
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 380-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de abril de 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 26 de agosto de 2013, la Oficina Desconcentrada de Tumbes realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Combustibles Peruanos E.I.R.L ubicado en Parque 31 – 39, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Combustibles Peruanos**).
- Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 010501² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/OD TUMBES -HID³ del 26 de agosto del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 020-2016-OEFA/OD PIURA del 29 de enero del 2016⁴ (en adelante, **ITA**). Dichos documentos han sido emitidos por la Oficina Desconcentrada de Tumbes y Piura respectivamente; y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos cometidos a la normativa ambiental.
- Por Resolución Subdirectoral N° 664-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de junio de 2016⁵ y notificada el 18 de julio del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Combustibles Peruanos E.I.R.L., habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia	Numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas	Hasta 175 UIT

- Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20441446463.
- Página 15 del archivo Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/OD TUMBES -HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
- Folio 11 del Expediente.
- Folios 3 al 10 del Expediente.
- Folios 14 al 21 del expediente.
- Folio 35 del Expediente.





contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	con el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
--	--	--

4. Cabe resaltar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución Combustibles Peruanos no ha presentado sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una infracción permanente ; verificándose que hasta la fecha la conducta del administrado no ha cesado en el tiempo.

6. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 , en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.

7. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

8. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).

9. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG , tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Único hecho Imputado: Combustibles Peruanos habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente



Handwritten signature



10. De acuerdo al Artículo 3° de la Ley N° 27446⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley SEIA) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente. En tal sentido, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸, establece que toda persona, natural o jurídica, tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.
11. Asimismo, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) dispone que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos deberá presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Cabe indicar que dicha obligación se encuentra actualmente contemplada en el Artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (Nuevo RPAAH). En tal sentido, en caso de incumplir las disposiciones antes señaladas el administrado puede incurrir en la infracción prevista en el Literal b) del Artículo 5¹⁰ y el Numeral 3.2¹¹ de la Resolución de

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
(...).

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

(...).

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.

"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

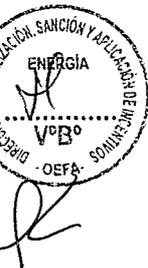
(...)

b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias."

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.



10



11



Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

12. En el presente caso, en el ITA la OD Tumbes concluyó que Combustibles Peruanos habría incurrido en la infracción administrativa contemplada en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° de la Ley del SEIA y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, al no contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previo al inicio de sus operaciones en razón a que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Resolución Directoral N° 366-2006-MEM-AAE¹² del 4 de julio del 2006 resolvió declarar concluido el Procedimiento Administrativo de evaluación del Plan de Manejo Ambiental del referido grifo, ordenándose el archivo del expediente, conforme se muestra a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Concluido el Procedimiento Administrativo de evaluación del Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios y Repuestos Piura, ubicado en Parque 31-39, distrito de Paríñas, provincia de Talara, departamento de Piura, presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS Y REPUESTOS PIURA E.I.R.L.

Artículo 2.- Remitir a OSINERG, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Ordenar el archivo del expediente.

13. En tal sentido, en la Resolución Subdirectoral N° 664-2016-OEFA/DFSAI/SDI se indicó además, que lo señalado en el ITA se verificaba en el Numeral 1.1 de la Matriz de verificación de supervisión a unidades menores del sub-sector hidrocarburos¹³, tal como se aprecia a continuación:

1. APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES			OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN	
A)	Previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación el titular deberá presentar ante el Ministerio de Energía y Minas el Estudio Ambiental correspondiente.				
1	1.1	Estudio Ambiental de la Unidad Menor (EIA, PAMA, PMA, DIA) Art. 9° del D.S. N° 015-2006-EM	No cuenta	0	Durante la supervisión se solicitó al administrado de la unidad menor de hidrocarburos su instrumento de gestión ambiental para verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, verificándose que cuenta con Plan de Manejo Ambiental (PMA), que se encuentra en evaluación con Resolución Directoral N° 366-2006-MEM/AAE, por parte del Ministerio de Energía y Minas.
			Todos los Estudios Ambientales se encuentran en revisión por el MEM.	1	
			Hasta un 50% de Estudios Ambientales cuenta con la aprobación por el MEM.	2	
			Hasta un 75% de Estudios Ambientales cuenta con la aprobación por el MEM.	3	
			Todos los estudios Ambientales presentados cuentan la aprobación del MEM.	4	
			Anexo 04. Resolución Directoral N° 366-2006-MEM/AAE, que declara concluido el procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Manejo Ambiental, de fecha Lima, 04 Julio del 2006.		



CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3 2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	De 200 a 20,000 UIT

¹² Páginas 43 y 44 del Informe N° 018-2013-OEFA/OD TUMBES-HID (contenido en el CD que se encuentra en el Folio 11 del Expediente.

¹³ Página 26 del Informe N° 018-2013-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el CD que se encuentra en el Folio 11 del Expediente.



14. Sin embargo, de la revisión de la citada Matriz se observa lo siguiente:

“Durante la supervisión se solicitó al administrado de la unidad menor de hidrocarburos su instrumento de gestión ambiental para verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, verificándose que cuenta con Plan de Manejo Ambiental (PMA), que se encuentra en evaluación con Resolución Directoral N° 366-2006-MEM/AAE, por parte del Ministerio de Energía y Minas”.

15. Asimismo, en el ITA se indicó que la acusación referida a no contar con un instrumento de gestión ambiental no fue detectado por el supervisor en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión¹⁴.
16. Cabe indicar que el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. En tal sentido, de la revisión del Acta y del Informe de Supervisión, no se observa que la OD Tumbes haya verificado en las acciones de supervisión llevadas a cabo el 26 de agosto de 2013, que el administrado comercializaba hidrocarburos líquidos sin instrumento de gestión ambiental; no obstante que la referida conducta constituye el supuesto de hecho de la infracción que se pretende imputar.
18. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁶.

¹⁴ Folio 5 (reverso) del expediente:

“19. De lo indicado, corresponde precisar que el presunto incumplimiento de la Estación de Servicios Combustibles Peruanos EIRL no fue advertido al momento de la supervisión efectuada por OEFA el día 26 de agosto de 2013, motivo por el cual no se consignó como hallazgo en el Acta de Supervisión N° 010501, ni en el Informe de Supervisión N° 018-2013-OEFA/OD. TUMBES”.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”





19. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
20. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA¹⁷ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
21. En el presente caso, corresponde reiterar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión no se indicó que Combustibles Peruanos no contara con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Además, del Informe de Supervisión se verificaron supuestos compromisos ambientales asumidos por Combustibles Peruanos como parte de la supervisión.
22. Por lo tanto, el hecho imputado a Combustibles Peruanos no fue plenamente identificado durante la supervisión por parte de la OD Tumbes, por lo cual no se puede concluir que Combustibles Peruanos haya realizado actividades de comercialización sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado. Por consiguiente, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión. En consecuencia, en virtud de los principios de verdad material¹⁸ y presunción de veracidad¹⁹, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 927-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 537-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N°022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Combustibles Peruanos E.I.R.L. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Combustibles Peruanos E.I.R.L que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/faby

